

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto suspendiendo temporalmente en todas las provincias del Reino las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del artículo 13 de la Constitución.—Páginas 1128 y 1129.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto promoviendo a la Dignidad de Deán, primera Silla pots Pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tortosa, al Doctor D. Francisco Borrás y Juan, Canónigo de la Metropolitana de Granada.—Página 1129.

Otro ídem a la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, al Licenciado D. Carlos Albás y Blanc, Arcipreste de la Sufragánea de Teruel.—Página 1129.

Otro nombrando para la Canonjic vacante en la Santa Iglesia Catedral de Coria a D. Matías C. Amador García.—Página 1129.

Otro ídem id. vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Barbastro, al Licenciado D. Andrés de Castejón Jiménez.—Página 1129.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto disponiendo que en el plazo máximo de dos meses se formen y publiquen por la Dirección General de Correos y Telégrafos los Escalafones del personal

de vigilancia y de servicio del Cuerpo de Telégrafos, y determinando la forma de ingreso, ascenso, permutas, jubilaciones y separaciones del referido personal.—Páginas 1129 a 1131.

Otro ídem id. el Escalafón del personal de Porteros y Ordenanzas de Correos, y determinando la forma de ingreso, ascensos, jubilaciones y separaciones del referido personal.—Páginas 1131 y 1132.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden resolviendo consultas formuladas por los Ministerios de la Gobernación y de Instrucción Pública acerca de la interpretación que debe darse al apartado B) del artículo 1.º del Real decreto de 26 de Agosto del año próximo pasado.—Página 1132.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por doña Eloisa López Alvarez, hoy en recurso de revisión interpuesto por doña Adela Fernández Blanco, contra Real orden de este Ministerio de 21 de Mayo de 1915, por la que se nombró a la hoy recurrente Directora de la Escuela Modelo, de Madrid.—Página 1132.

Ministerio de Fomento

Real orden autorizando el gasto de 90.000 pesetas para atender a los que ocasione durante el mes actual los reconocimientos de terrenos, estudios de Colonias por el personal técnico y peonaje que en los mismos se utilice, tutela y patronato de

las Colonias que se mencionan, y disponiendo se expida el correspondiente libramiento a justificar a favor de los señores Vocal-Interventor de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, D. Francisco Mora Méndez, y Depositario de la misma, D. Cándido Padilla y Celaya.—Páginas 1132 y 1133.

Otra disponiendo se solicite del Ministerio de Hacienda se conceda, con carácter urgente, un crédito especial de pesetas 43.586.575,58 para la construcción de obras públicas.—Páginas 1133 y 1134.

Administración Central

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos Vecinales.—Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 1134.

Reparación de carreteras.—Aprobando el proyecto de nuevo paso superior con tablero metálico sobre el Ferrocarril del Norte en el kilómetro 17 de la carretera de Madrid a Coruña.—Página 1134.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Sociedad Anónima La Paloma; Sociedad Española de Ferrocarriles secundarios; Provisorato de Madrid-Alcalá; La Mutualidad Hispano-Francesa; Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, y Banco de España (Santander).—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes a los Registros de la Propiedad que se indican.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliegos 35 y 36.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: Difíciles han sido las situaciones por que ha atravesado el Gobierno desde que ocupa el Poder; a todas ellas acudió con el ánimo dispuesto a superar en serenidad a los factores sociales que con él contendían, para que jamás fuese un abuso de poder lo que malograra sus aspiraciones justas.

Puede afirmar el Gobierno que su consagración al cumplimiento de ese deber ha caracterizado su conducta. Todas las medidas que significan alteración en la normalidad de los derechos constitucionales han sido adoptadas por él como inexcusable necesidad para la defensa del orden y no han durado más que los días precisos para atender a esa necesidad. El estado de guerra en Granada, Palma de Mallorca, Madrid y Barcelona fué declarado ante el motín en las calles o ante el inminente peligro del mismo, y quedó sin efecto dentro de plazos que no exceden de diez días. La suspensión de las garantías constitucionales en las provincias de Barcelona y Lérida subsiste aún, pero el hecho no desmiente la conducta del Gobierno, que desea consignar aquí de un modo especial, para dejar aquella más claramente demostrada todavía, el proceso de su gestión ante el conflicto creado por la huelga llamada de La Canadiense.

En plena suspensión de garantías, acordada para Barcelona en virtud del conocimiento que el Gobierno tenía de los propósitos abiertamente opuestos a las leyes de algunos elementos políticos y sociales, y extendida a Lérida cuando ya declarada la huelga de La Canadiense fué indispensable garantizar contra posibles atentados los grandes centros productores de energía eléctrica existentes en dicha provincia, el Gobierno se preocupó constantemente de encontrar una representación autorizada de los obreros reclamantes que pudiese examinar y acordar con aquella Compañía sobre los motivos de la reclamación. Mientras esto no se lograba iban quedando desatendidos en la ciudad de Barcelona y en otros centros industriales de la provincia servicios tan esenciales como los de la luz, fuerza y transportes, y cuando esta grave situación llegó a un extremo que sólo se podía tolerar abandonando criminalmente la defensa de los derechos y los intereses

de toda una región, el Gobierno decidió incautarse de los servicios de La Canadiense con el propósito de que los prestaran elementos técnicos del Ejército y de la Armada, que secundaron al Gobierno con admirable pericia y patriótico desvelo, a los cuales rinde homenaje de fervorosa gratitud, y también con la esperanza de que la directa intervención del Estado ofrecería a los representantes de las reivindicaciones obreras nueva ocasión de plantearlas y discutir las serenamente con las mayores garantías posibles. Insuficientes los brazos que ese medio le proporcionaba para lograr aquel propósito, sin que tampoco viese acercarse la realización de aquella esperanza, decretó la movilización de los obreros en huelga afectos al servicio militar. Pero no limitó su acción a estas medidas supletorias que el carácter público de los servicios que la huelga dejaba abandonados imponía como elemental deber, sino que siguió buscando con afán la aproximación entre las organizaciones obreras que dirigían el paro y la Compañía empresaria, lográndolo por fin después de la gestión encomendada al Subsecretario de la Presidencia, con el concurso de las Autoridades de Barcelona, cuyo resultado fué la adopción de un acuerdo que, nacido de mutuas transacciones, ponía término al conflicto. Se había llegado a tal acuerdo sin que ni aun la movilización de los huelguistas militares, ni la breve duración del estado de guerra hubiesen dado lugar a la aplicación de represiones violentas.

No se podía decir que el Gobierno se rendía tan sólo a la presión de los conflictos que la voluntad ajena le planteaba. Consciente de su misión en esta hora de radicales transformaciones y de reparaciones debidas a las clases trabajadoras, preparaba y realizaba, con toda la premura que el deseo de acertar le permitía, una interesante labor social.

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Enero se encargó al Instituto de Reformas Sociales que con carácter urgente procediese a formular los oportunos proyectos sobre salario mínimo, jornada máxima y sindicación obligatoria de patronos y obreros por oficios y profesiones.

En 31 de Enero, la Presidencia del Consejo de Ministros, recogiendo los acuerdos del Congreso de la Unión General de Trabajadores, se dirigió al Instituto de Reformas Sociales pidiéndole que, con carácter urgente, hiciera el estudio y propuesta de aquellas medidas que como más apremiantes e inaplazables requieren soluciones inmediatas, sin perjuicio de preparar la obra de codificación de las leyes del trabajo en la forma que el Instituto considere más acertada y procedente.

En 20 de Febrero se sometieron a la deliberación de las Cortes los siguientes proyectos de ley: Modificando la de ac-

cidentes del trabajo; aplicando esta misma ley al obrero agrícola; regulando el trabajo a domicilio y estableciendo la jornada y el salario del trabajo femenino en talleres y fábricas.

En 10 de Marzo dictó el Ministerio de Fomento una Real orden constituyendo una Comisión encargada de proponer las medidas más convenientes para resolver la grave crisis de la explotación de las minas de plomo, medida complementada con la suspensión temporal de los derechos de exportación de aquellos minerales.

En 12 de Marzo se publicó el Real decreto estableciendo el régimen de intensificación de retiros obreros.

En el mismo día se dictó por la Presidencia del Consejo una Real orden pidiendo a la Sociedad Central de Arquitectos que, dentro del plazo máximo de treinta días, informase sobre la parte que en el coste de ejecución material corresponde al obrero, como remuneración de su trabajo en las diferentes unidades de obra que componen e integran la construcción de los edificios urbanos.

El 14 de Marzo dictó la Presidencia del Consejo la Real orden nombrando una Comisión de patronos, obreros y arquitectos para que en el plazo de tres días resolviera sobre la petición de los obreros relativa al aumento de jornales en el ramo de la construcción.

El 16 de Marzo publicó la GACETA un Real decreto de la Presidencia del Consejo estableciendo la jornada máxima de ocho horas para los oficios del ramo de construcción en toda España, y disponiendo la creación de los Consejos paritarios que han de entender en los problemas relacionados con el capital y el trabajo y proponer las soluciones que estimen pertinentes.

Por Real decreto del Ministerio de Fomento de 19 de Marzo se estableció el seguro del paro forzoso.

En 20 de Marzo publicó la GACETA una Real orden del Ministerio de la Gobernación modificando el régimen de las Juntas locales de Reformas Sociales, según propuesta del Instituto, encaminada a asegurar la mejor eficacia de su actuación y la mayor garantía de los factores que aquellas Juntas componen.

El 23 de Marzo el Ministerio de la Gobernación dicta una Real orden, de conformidad con la propuesta de la Comisión de patronos, obreros y arquitectos, disponiendo que desde aquella fecha empiecen a regir los aumentos de una peseta en los jornales superiores a dos pesetas, y de 0,50 en los inferiores a dicha cantidad, para los obreros del ramo de construcción, y que la jornada de ocho horas se estableció por el Real decreto de 14 de este mes empiece a regir inmediatamente.

Va relacionado hasta aquí lo que tiene ya realidad en la GACETA. No quiere el

Gobierno que le valgan por buenos los propósitos, sino las obras; pero se atrevía a esperar que éstas fuesen garantía de aquélla. Tampoco pretendía que inspirase gratitud lo que otorgaba como justicia; pero se estimaba acreedor a una expectación respetuosa que facilitara la continuación de la labor iniciada.

Hay que confesar que mientras importantes factores de la vida social española, si no condenan (justo es consignarlo) esa labor, desaprueban la conducta del Gobierno en la resolución de los conflictos obreros, señaladamente el de Barcelona, las clases trabajadoras, y de un modo especial también la de esta ciudad, no hacen la debida estimación de aquella labor ni de aquella conducta.

Nada remiso el Gobierno en reconocer los naturales resultados de esta actuación, se preparaba a proceder en consecuencia, cuando en la ciudad de Barcelona, sin fundamento alguno atendible ni siquiera alegado, con voluntario olvido de toda prevención legal, ha suigido una huelga general, cuyo alcance excede indudablemente de la consecución de mejoras en la situación del proletariado y amenaza con graves peligros el orden público.

Excusar el cumplimiento de los más elementales deberes de Gobierno frente a una lucha provocada sin justificación admisible, sería flaqueza vituperable en todo momento, en este mucho más, cuando una parte de la opinión acaso atribuyese el posible desorden al fruto de una desastrosa conducta. En servicio del supremo interés del orden público y de la paz social, el Gobierno cumplirá sin vacilación alguna su obligación de defender con toda energía la legalidad, la libertad, la seguridad de los ciudadanos y la vida normal de la sociedad española, no desperdiciando, a pesar de todo, cuantas ocasiones se le ofrezcan para proseguir, mientras en su mano esté, la obra de justicia que había emprendido.

Síntomas de intranquilidad iniciados en diversos puntos de España evidencian que la perturbación que se produce en Barcelona puede extenderse, y por eso el Gobierno se ve precisado a someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto:

Madrid, 24 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros y usando de las facultades que me concede el artículo 17 de la Constitución de Real decreto.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden temporalmente en todas las provincias del Reino las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo

y tercero de artículo 13 de la Constitución.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en promover a la Dignidad de Deán primera Silla *post Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tortosa, por traslación de D. Pascual Llópez, el Doctor D. Francisco Borrás y Juan, Canónigo de la Metropolitana de Granada, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 4.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alejandro Rosselló.

Méritos y servicios de D. Francisco Borrás y Juan.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario de Tortosa y en la Universidad Pontificia de Tarragona, obteniendo el título de Doctor en Sagrada Teología.

Recibió el orden del Presbiterado en 1.º de Junio de 1901.

Ha desempeñado durante doce años el cargo de Catedrático en el citado Seminario de Tortosa.

Tomó parte en las oposiciones a la Canonjía Magistral de la S. I. C. de Urgel, habiéndole sido aprobados los ejercicios.

En 12 de Noviembre de 1909 tomó posesión de una Canonjía en la S. I. M. de Granada, que obtuvo por oposición, y que en la actualidad desempeña.

En 1912 tomó parte a una Canonjía de la S. I. C. de Madrid, mereciendo la aprobación de los ejercicios.

Vengo en promover a la Dignidad de Arcediano vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, por defunción de D. Robustiano Carra, al Licenciado don Carlos Albás y Blanc, Arcipreste de la Sufragánea de Teruel, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 5.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alejandro Rosselló.

Méritos y servicios de D. Carlos Albás Blanc.

Cursó en el Seminario de Barbastro cuatro años de Latín y Humanidades, tres de Filosofía y seis de Sagrada Teología.

En Septiembre de 1898 recibió en la Universidad Pontificia de Valladolid el grado de Licenciado en Sagrada Teología.

En Mayo de 1894 recibió el sagrado orden del Presbiterado.

Desempeñó dos años la Coadjutoría del Curato de Laespunya y uno del Economato de la Parroquia de Auciles.

Ha sido Familiar de Prelado, Mayordomo y Vicesecretario de Cámara.

Por resolución de 24 de Julio de 1900 fué nombrado Beneficiado de la Santa Iglesia Metropolitana de Valladolid, cargo del que se posesionó en 13 de Agosto del mismo año.

Por Real decreto de 3 de Junio de 1912 fué promovido a la dignidad de Arcipreste de la S. I. C. de Teruel, cargo del que se posesionó en 12 del mismo y que en la actualidad desempeña.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Coria, por defunción de D. Agustín Romero, a D. Matías C. Amador García, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alejandro Rosselló.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Barbastro, por promoción de D. Juan Castellá, al Licenciado D. Andrés Castejón Giménez, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alejandro Rosselló.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: El creciente desarrollo y continuo perfeccionamiento de los servicios de Telecomunicación cuya explotación se efectúa por el Estado impone dedicar preferente atención a la organización del personal que lo desempeña, con el fin de procurar que reúna las condiciones necesarias para el cumplimiento de su misión, concediéndole después aquellas garantías inexcusables para procurarle la interior satisfacción que asegure el máximo de rendimiento de las aptitudes exigidas.

El personal subalterno de Telégrafos, clasificado en personal de vigilancia y personal de servicio, tiene respectivamente a su cargo los trabajos manuales de construcción, reparación y conservación de las líneas e instalación de las estaciones telegráficas y telefónicas y el reparto a domi-

cilio de telegramas y telefonemas y la limpieza y vigilancia de las oficinas.

En cuanto al primero no es necesario demostrar la necesidad, cada día mayor, de que tenga una especial preparación profesional, una técnica apropiada a los trabajos que realiza, cada vez más variados y complejos, a causa, principalmente, del desarrollo de la telefonía urbana.

Requieren además los servicios que presta este personal un vigor físico en el individuo, que en muchos casos desaparece, sin que por ello se pierda la aptitud precisa para otros trabajos; por lo cual se hace necesario establecer disposiciones al objeto de que pueda en tal caso el personal de vigilancia pasar a formar parte del de servicio, cuyo trabajo, menos rudo, exige menor consumo de energías.

En cuanto al personal de servicio, su misión no exige otros conocimientos que los elementales de Gramática y Aritmética; ofrece con respecto a sus similares de otras dependencias la particularidad de estar y deber seguir estando formado por personal que puede llamarse infantil, que es el de Repartidores, en sus dos clases de primera y de segunda, que forman la última categoría de la escala por la cual debería únicamente efectuarse el ingreso a tenor de lo dispuesto para el personal subalterno de los demás servicios del Estado.

Salvo las excepciones que se detallan en la parte dispositiva, queda desde luego establecido en las dos clases de personal el ascenso por antigüedad, subsistiendo la prueba de aptitud para el de Celador a Capataz; declarándose además para todo el personal la inamovilidad y la obligación de servir en el punto que la Dirección General señale, disposiciones cuya justicia y necesidad no es preciso razonar.

La índole especial de estos servicios impone la necesidad de que las vacantes sean cubiertas tan pronto como se produzcan, y a ello se atiende disponiendo la formación de relaciones de aspirantes a las plazas que hayan de proveerse.

Considerando aplicables al personal de servicio las mismas razones que sirvieron de base para establecer la gratificación por servicio nocturno que viene percibiendo el personal del Cuerpo de Telégrafos, se reconoce su derecho a percibirlo en la forma y cuantía que fijan las disposiciones de la Dirección General.

Para cooperar a la sagrada misión del Estado en lo que a la protección a la infancia se refiere se establece la preferencia para el nombramiento de repartidores a aquellos que sean propuestos por los Directores de los establecimientos benéficos, y se da intervención a los Tribunales para niños en los expedientes por faltas cometidas por los menores de dieciséis años.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la apro-

bacinó de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 18 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme a lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo máximo de dos meses se formarán y publicarán por la Dirección General de Correos y Telégrafos los escalafones del personal de vigilancia y de servicio del Cuerpo de Telégrafos, en los que figurarán todos los nombrados hasta el día de hoy, por el orden de antigüedad rigurosa en sus respectivos empleos, comprendiéndose en el segundo los Repartidores de primera y de segunda clase que forman sus últimas categorías, exceptuándose aquellos individuos que sirvan plazas cuyas vacantes hayan sido comunicadas al Ministerio de la Guerra.

Artículo 2.º A partir de esta fecha todas las vacantes se proveerán por rigurosa antigüedad entre funcionarios de la categoría inmediata inferior sin más excepciones que las consignadas en este Real decreto.

Artículo 3.º Ningún funcionario de los que integren estos escalafones podrá ser separado ni postergado sino en virtud de expediente instruido en la misma forma que marquen las disposiciones vigentes para el personal del Cuerpo de Telégrafos. Si el personal sujeto a expediente fuera menor de dieciséis años, el correctivo se impondrá previo informe del Tribunal para niños que funcione en el punto más próximo a aquel en que la falta se hubiere cometido, a quien al efecto se remitirá el expediente ultimado y una relación de los correctivos reglamentarios menores que aquellos que en el expediente se propongan.

Artículo 4.º Todos los individuos del personal de vigilancia y de servicio estarán obligados a servir en el punto que la Dirección General les señale.

Artículo 5.º La Dirección General, en la misma fecha que los escalafones prevenidos en el artículo 1.º, publicará las disposiciones que regulen las bases de percepción en las distintas estaciones de la gratificación de servicio nocturno para el personal de servicio en la misma forma que lo disfrute el personal del Cuerpo de Telégrafos. Esta gratificación deberá disfrutarla el personal de vigilancia cuando por cualquier circunstancia extraordinaria supla en sus funciones al de servicio.

Artículo 6.º El ingreso en el escalafón de servicio se efectuará siempre, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, por la categoría de Repartidor de segunda clase

cuyas vacantes se proveerán por el Director general en individuos mayores de catorce años y menores de dieciséis años, cuya circunstancia, así como la de saber leer y escribir y conocer las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética, deberán acreditar en el acto de tomar posesión.

Serán preferidos para estos nombramientos los acogidos en establecimientos benéficos que soliciten las plazas por conducto de los Directores o Jefes de los mismos.

Artículo 7.º Las vacantes de Ordenanza de segunda clase se proveerán por tres turnos:

1.º A propuesta del Ministerio de la Guerra, con arreglo a los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885.

2.º Entre Celadores que hayan perdido la aptitud física para el desempeño de sus funciones como tales Celadores, pero que las conserven para las de Ordenanza, previa certificación de aptitud correspondiente; y

3.º Por rigurosa antigüedad entre Repartidores de primera clase.

Artículo 8.º De cada cuatro vacantes de Capataces de segunda clase se proveerán tres por antigüedad en los Celadores, previo el examen de aptitud actualmente establecido, y una por oposición entre los que lleven por lo menos cinco años de servicio sin nota desfavorable y con arreglo a programa que la Dirección General publicará al mismo tiempo que los escalafones que dispone el artículo 1.º

Artículo 9.º La mitad de las vacantes de Celador se proveerán por concurso entre Ordenanzas y Repartidores mayores de veinte años y menores de treinta, que lleven por lo menos cinco años de servicio y que hayan aprobado las enseñanzas establecidas por Real orden de 2 de Septiembre de 1916; la otra mitad se proveerá a propuesta del Ministerio de la Guerra entre licenciados del Ejército menores de treinta y cinco años que hayan servido en el regimiento de Telégrafos o que presenten certificado de haber prestado servicio un año por lo menos como Celadores de líneas eléctricas, previo reconocimiento de su aptitud física efectuado por un Médico del Cuerpo de Telégrafos y examen teórico práctico cuyo programa se publicará al mismo tiempo que el que dispone el artículo anterior.

Artículo 10. La Dirección General podrá autorizar en todo momento las permutas de sus empleos entre Capataces o Celadores y Ordenanzas, siempre que estos últimos acrediten la posesión de las aptitudes exigidas en la forma establecida en los artículos anteriores, los cuales deberán ocupar el último puesto en la escala de su clase.

Artículo 11. Tan pronto como se publiquen los escalafones que marca este decreto, se interesará del Ministerio de la Guerra que formule propuesta de aspiran-

tes a las plazas de Ordenanza, en los cuales se proveerán las vacantes que les correspondan a medida que vayan produciéndose. La Dirección General cuidará de solicitar nueva propuesta cuando de la anterior queden menos aspirantes de los necesarios para cubrir las vacantes que se calculen para un trimestre. Si a los tres meses de solicitar la propuesta no fuera formulada por el Ministerio de la Guerra, se proveerán por los turnos siguientes las vacantes que correspondan a la propuesta hasta que se formule.

Artículo 12. El reconocimiento y examen de los aspirantes a Celadores en el turno de licenciados del Ejército se celebrarán por primera vez a los tres meses de publicado el escalafón y el programa que previene este decreto, debiendo interesarse del Ministerio de la Guerra la oportuna convocatoria. Si no se presentasen o no fuesen aprobados aspirantes en número suficiente para cubrir las vacantes que se produzcan durante un año, se proveerán en el otro turno, convocándose nuevamente a examen. Si, por el contrario, el número de aspirantes aptos fuese mayor que el necesario para cubrir las vacantes de un año, la Dirección general cuidará de interesar del Ministerio de la Guerra nueva convocatoria cuando el número de aspirantes sea el mismo que el de las vacantes que se calculen para un trimestre.

Artículo 13. Los haberes del personal subalterno de Telégrafos serán compatibles con los retiros o pensiones de cruces que por Guerra les correspondan.

Artículo 14. Los individuos llamados al servicio de las armas serán declarados supernumerarios sin sueldo con derecho a ocupar las vacantes de su clase que se produzcan con posterioridad a la petición de reingreso y por el orden de presentación de instancias que deberán formular dentro de los quince días siguientes al licenciamiento, estimándose la omisión de estos requisitos como deseo de continuar en situación de supernumerario por cualquier otra causa reconocida.

Artículo 15. El personal subalterno de Telégrafos, exceptuándose los Repartidores, podrá disfrutar licencia para separarse del servicio por un período de tiempo que no será menor de un año ni superior al de diez, siempre que no estén sometidos a expediente gubernativo y con las demás condiciones fijadas en el Reglamento orgánico del personal de Telégrafos.

Artículo 16. Cesarán en el servicio activo el mismo día que cumplan sesenta y cinco años, si tuvieran derecho a jubilación o pensión de retiro; caso contrario pasarán al último lugar del escalafón de servicio tan pronto como se produzca una vacante, y permanecerán en él hasta que adquieran los derechos pasivos en la forma que previenen las bases 8.ª y 9.ª de la ley de 22 de Julio de 1918.

Dado en Palacio a dieciocho de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Amalio Gimeno.

EXPOSICION

SEÑOR: Organizadas desde hace ya largo tiempo por diferentes disposiciones las clases subalternas de los distintos Departamentos ministeriales, concediéndoseles la inamovilidad en sus empleos, nada más justo que otorgar este beneficio, para no hacer una excepción de los Ordenanzas que, pertenecientes al Ramo de Correos, a más de un penosísimo trabajo, tienen a su cargo servicios de indiscutible responsabilidad que exigen conocimientos especiales innecesarios al personal similar de otros Ministerios, y por ello, si bien es cierto que es preciso reúnan condiciones extraordinarias como garantía eficaz del trabajo que se les encomienda, también lo es que debe otorgárseles los beneficios concedidos ya a otros de su clase, tales como formación del Escalafón único, el ascenso por rigurosa antigüedad, garantía de permanencia en el servicio a los que, cumpliendo la edad reglamentaria para jubilarse, no tengan derechos pasivos, y reserva de sus destinos a los que pasen al Ejército, como recompensa por los servicios prestados anteriormente en el Ramo de Correos.

A estos fines responde el siguiente proyecto de Real decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 18 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo máximo de dos meses se formará y publicará por la Dirección General de Correos y Telégrafos el Escalafón del personal de Porteros y Ordenanzas de Correos, sirviendo de base para su ordenamiento las categorías que disfruten y los servicios prestados en Correos en la clase en que figuren actualmente, cualquiera que sea el carácter de su nombramiento y la autoridad del Ramo que lo haya otorgado, exceptuándose aquellos individuos que sirvan plazas cuyas vacantes hayan sido comunicadas para su provisión al Ministerio de la Guerra, los cuales figurarán en el Escalafón si los propuestos por dicho Ministerio para ocuparlas no se posesionasen de sus destinos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los individuos nombrados por la Dirección General que no se hayan pose-

sionado de sus destinos en la fecha de la publicación de este decreto figurarán en el Escalafón si lo realizan dentro del plazo posesorio y sin opción a prórroga alguna, debiendo entonces cesar en sus cargos los interinos nombrados provisionalmente para que el servicio no se interrumpa, con arreglo al inciso 8.º del artículo 323 del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo.

Artículo 2.º Las vacantes que en lo sucesivo se produzcan en todas las categorías se proveerán por orden de rigurosa antigüedad en cada clase, excepto la de Portero Mayor, que se proveerá por elección del Ministro entre los subalternos de la clase inferior inmediata.

Artículo 3.º Ningún Portero ni Ordenanza podrá ser separado de su empleo sino en virtud de expediente, que se instruirá con arreglo a las disposiciones que rijan para el Cuerpo de Correos.

Artículo 4.º Los Porteros y Ordenanzas de Correos estarán obligados a servir en los puntos que la Dirección General les señale.

Artículo 5.º El ingreso del personal subalterno mencionado se verificará por la clase de Ordenanza de segunda, mediante examen de las materias siguientes: lectura, escritura, prácticas de las cuatro operaciones fundamentales de Aritmética con números enteros y Elementos de Geografía de España, debiendo reunir los aspirantes las condiciones físicas que determina el artículo 115 del Reglamento orgánico del personal de Correos y no exceder de la edad de treinta y cinco años.

Artículo 6.º Mensualmente se remitirá al Ministerio de la Guerra por el de la Gobernación, en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, relación de las vacantes ocurridas, y si a los tres meses de solicitada la propuesta no fuera ésta formulada por el Ministerio de la Guerra se proveerán las vacantes por la Dirección General, en plena propiedad, previo el examen determinado para los solicitantes de estos destinos.

Artículo 7.º Tanto los individuos propuestos por el Ministerio de la Guerra para ocupar las plazas vacantes de Ordenanzas de segunda clase como los nombrados libremente por la Dirección General para las desiertas o para aquellas que no fueren ocupadas por los propuestos, deberán sufrir el examen a que se refiere el artículo 5.º con anterioridad a su posesión y en la forma que se determinará oportunamente.

Artículo 8.º Los haberes del personal de Porteros y Ordenanzas de Correos serán compatibles con los retiros y pensiones de cruces que por Guerra les correspondan.

Artículo 9.º Los individuos llamados al servicio de las armas serán declarados supernumerarios sin sueldo, con derecho a ocupar las vacantes de su clase que se produzcan con posterioridad a la petición de reingreso y por el orden de presentación

de instancias, que deberán formular dentro de los quince días siguientes al licenciamiento, estimándose la omisión de este requisito como deseo de continuar en situación de supernumerario por cualquier otra causa reconocida.

Artículo 10. Los Porteros y Ordenanzas de Correos podrán disfrutar licencia para separarse del servicio por un período de tiempo que no será menor de un año ni superior al de diez, siempre que no estén sometidos a expediente gubernativo y con las demás condiciones fijadas en el Reglamento orgánico del personal de Correos.

Artículo 11. Regirán para el personal subalterno de Porteros y Ordenanzas de Correos las disposiciones vigentes para los empleados públicos en cuanto no se opongan a las consignadas en el presente Real decreto y Reglamentos para el régimen y servicio del ramo, y orgánico del personal, ambos vigentes.

Las faltas en que incurran los Porteros y Ordenanzas de Correos se castigarán con arreglo a lo que dispone el Reglamento orgánico.

Artículo 12. Cesarán en el servicio activo el mismo día que cumplan los sesenta y cinco años de edad, siempre que tengan servicios bastantes para disfrutar derechos pasivos o pensión de retiro con arreglo a lo dispuesto en la ley de Funcionarios de 22 de Julio del pasado año; caso contrario, podrán continuar sus servicios con las mismas categoría y clase que tengan al cumplir aquella edad hasta que los adquieran, pero sin opción a nuevos ascensos.

Artículo 13. Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para resolver las cuestiones de detalle y las dudas que pudieran surgir en la interpretación y aplicación del presente decreto.

Dado en Palacio a dieciocho de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Amalio Gimeno.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por los Ministerios de la Gobernación y de Instrucción Pública y Bellas Artes acerca de la interpretación que deba darse al apartado B del artículo 1.º del Real decreto de 26 de Agosto último, sobre si el 5 por 100 que en relación con el presupuesto de ejecución material han de alcanzar las diferentes unidades de obra para ser revisables se refiere al total de cada una de ellas o debe imputarse por la suma de todas las que se hallen comprendidas en el apartado A del mencionado artículo:

Considerando que tanto desde el punto de vista de la redacción literal del referido apartado, como del espíritu que informa dicho Real decreto, el importe a que se refiere es el del conjunto de unidades de obra, puesto que emplea las palabras "unidades de obra" (en plural), y a continuación y refiriéndose a ellas añade, "cuyo importe" (en singular), tratándose, por lo tanto, de un solo importe referido a varias unidades de obra, que sólo puede ser el conjunto o suma de los importes parciales, porque, si hubiera de referirse a éstos, habría dicho, "unidades de obras cuyos importes excedan...":

Considerando que en cuanto al espíritu con que aparecen redactados, tanto el preámbulo como la parte dispositiva del citado Real decreto, bastará considerar que, como toda resolución de la Administración de carácter general, debe estar inspirada en el sentido de una absoluta igualdad para todos los intereses a que afecta, y si dicho 5 por 100 se refiriese particularmente a cada clase de unidades de obra se presentaría con frecuencia una desigualdad entre diversas contrataciones, debida a que para una existirán muchas y variadas unidades de obra revisables por el apartado A y no revisables por el apartado B por esto mismo de ser numerosas las variedades de unidades de obra y escasas las sumas parciales; mientras que otras contrataciones revisables por el apartado A lo serían asimismo por el B, si las unidades de obra fueran menos variadas, aunque el importe total fuese menor que el de otras contrataciones, dando por resultado una notoria falta de equidad.

En atención a las expuestas consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto, con carácter general, que debe interpretarse el apartado B del artículo 1.º en el sentido de que el 5 por 100 que en relación con el presupuesto de ejecución material han de alcanzar las diferentes unidades de obra se refiere a la suma de todas las que se hallen comprendidas en el apartado A del citado artículo 1.º y no a las sumas parciales correspondientes a cada clase de unidad diferente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1919.

CONDE DE ROMANONES

Señor Ministro de...—Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por doña Eloísa López Alvarez, hoy en recurso de revisión interpuesto por doña Adela Fernández

Blanco, contra Real orden de 21 de Mayo de 1915, por la que se nombró a la hoy recurrente Directora de la Escuela Modelo de Madrid, el Tribunal dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: 1.º Que desestimamos la excepción de incompetencia propuesta por la representación de doña Eloísa López, y declaramos haber lugar al recurso de revisión promovido por doña Adela Fernández Blanco contra la sentencia de esta Sala, hecha en 8 de Junio de 1917.

2.º Que debemos rescindir y rescindimos dicha sentencia en cuanto reconoció mejor derecho a doña Eloísa López Álvarez para ser nombrada Directora de la Escuela Modelo graduada de niñas, con la antigüedad a que se refiere, en lugar de doña Adela Fernández.

3.º Que debemos absolver y absolvemos a la Administración genera. del Estado de la demanda interpuesta por doña Eloísa López Alvarez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública de 21 de Mayo de 1915, y la declaramos firme y subsistente.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la anterior sentencia sea cumplida en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Visto un oficio del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior, fecha 12 del corriente mes, en que se solicita se libre la cantidad de 90.000 pesetas para atender a los gastos que ocasione durante el mismo los reconocimientos de terrenos, estudios de Colonias, por el personal técnico y peonaje que en los mismos se utilice, tutela y patronato de las Colonias de Els Plans, Sierra de Salinas y El Puerto, e instalación de las Colonias de Algaida, Caulina, La Alquería, Carracedo, Mongó, Coto de Salinas y Cerrillo Verde y Valdecarneros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice el expresado gasto, debiendo expedirse el correspondiente libramiento a justificar de 90.000 pesetas, a favor de los Sres. Vocal-Interventor de la Junta Central, D. Francisco Mora Méndez, y Depositario de la misma, D. Cándido Padilla y Celaya, con cargo al Capítulo 12, artículo y concepto únicos del vigente Presupuesto de este Ministerio para el primer trimestre del presente año, cuya cantidad no ha de ser invertida ni en todo ni en parte en ningún servicio de los que deban ser objeto de contrata, se-

gún previene el capítulo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y Real orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Diciembre del mismo año, debiendo justificarse su inversión en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Es evidente la difícilísima situación por que está atravesando la clase jornalera en España, y están a la vista los conflictos sociales que se promueven. La dificultad consiste en que dichas clases puedan devengar jornales en cantidad suficiente a sus necesidades, porque aun reducidas éstas al minimum, resultan para sus medios abrumadoras, dada la carestía de la vida.

Esta situación, iniciada en muchos ramos y oficios durante la guerra, se ha acentuado con el próximo advenimiento de la paz, y lleva trazas de adquirir en España proporciones verdaderamente aterradoras.

Elevados los precios del plomo a límites antes desconocidos permitió a esa importantísima riqueza de España expandirse y satisfacer los crecidos gastos de explotación que significaba el aumento en el precio de combustible, transporte, fletes, seguros y todos los demás que la exportación llevaba consigo, teniendo ocupación en esa industria un número de obreros muy superior al promedio de los que solían antes emplearse, exceso que compensó la ruina o paralización momentánea de otras industrias.

La baja rápida actual de los precios del plomo ha dado por resultado que buen número de esos obreros queda ya sin trabajo, y la supresión de la exportación de ese metal hace temer que aún aumente, en muchos millares el número de los que hayan de ir al paro forzoso.

La industria siderúrgica está ya amenazada de igual crisis, y se teme, fundadamente, que haya de reducirse a términos de expansión poco superiores a los que había alcanzado antes de la guerra, y que, por tanto, el gran aumento en el número de obreros que había empleado esa industria por las exportaciones al extranjero y la mayor intensidad de ciertas construcciones en España quede ahora también sin trabajo.

Igual temor, fundado, para fecha muy próxima, se tiene respecto a la industria de construcción naval, forzada en los últimos años de la guerra por las necesidades del tráfico marítimo y las deficiencias que a la misma producía la campaña sub-

marina, y que en su desarrollo no ha tenido más límite que el de la propia siderurgia.

Y, por último, quizá el temor más grave de todos, el más fundado, el más inmediato sea el que se refiere a la industria hullera, que es la que ocupa mayor número de obreros; que es la que ha satisfecho y sigue satisfaciendo jornales más elevados y que es la que está amenazada por el posible y quizá seguro arribo inmediato de carbones extranjeros a que tengan que paralizarse gran parte de sus explotaciones, y que las que subsistan no puedan pagar jornales tan elevados como los que hoy satisfacen.

Espera el Gobierno que todas estas dificultades sean de carácter transitorio, y que pasados unos meses irá poco a poco restableciéndose la normalidad que existía antes de la guerra; pero durante ellos, y mientras se efectúe el acoplamiento, es de imprescindible necesidad acudir a que la clase trabajadora no se muera de hambre por falta de trabajo donde ganar honradamente sus subsistencias.

Y esto lo considera el Gobierno total y absolutamente equipado para todos los efectos legales a una cuestión de orden público, porque éste no puede existir cuando los ciudadanos no pueden vivir dentro del territorio nacional.

Para evitarlo no hay nada tan indicado, tan fácil y tan expedito, y que tenga además tantos precedentes en España, como el activar y fomentar las obras públicas.

Pero en estos momentos se tropieza para ellos con una gran dificultad, que es la falta de créditos.

Vivimos, hace cerca de cinco años, en un régimen de interinidad en materia de presupuestos, que ha dado por resultado se extingan los créditos que había para determinadas obras, por haberse realizado en su totalidad; que no se hayan otorgado otros nuevos, por no haberse llegado a discutir y votar ningún presupuesto en el quinquenio que finaliza, y que esta dificultad se agrave porque con la ley de establecimiento del año económico vivimos con un sistema de presupuestos trimestrales y mensuales que no permiten elasticidad alguna en el empleo de los créditos, como en otras ocasiones se ha hecho, disponiendo en los meses de mayor necesidad de las sumas consignadas para casi todo el año, pues ahora forzosamente hay que aplicarlas desde el 1.º del próximo por dozavas partes.

Como la situación no admite espera, el Gobierno creería faltar a uno de sus más elementales deberes si no afrontase el problema con resolución, solicitando que por los medios legales se otorgue al Ministerio de Fomento un crédito extraordinario por la cuantía que para ello se juzga imprescindible.

Por lo mismo que ésta ha de ser considerable, entiende el que suscribe que no puede, en manera alguna, ni otorgarse, ni

emplearse sin algunas garantías de que no será dilapidada y que surtirá sus efectos en la rápida terminación de obras necesarias.

Para ello se establece, como primera regla, el que no puede emplearse una sola peseta en obras de esas llamadas de reparación, y si adjudicarse íntegra a obras de nueva construcción, con proyecto y presupuesto aprobado y comienzo de ejecución.

En este caso se encuentran en España carreteras empezadas por el sistema de administración, cuyo coste total llega a pesetas 24.473.641,76, y que es necesario terminar a todo trance si no se han de perder las sumas ya invertidas. Pero como quiera que en este año no podría emplearse la totalidad de lo calculado, se han hecho los oportunos presupuestos, y de ello resulta que el total a invertir en el ejercicio no puede exceder de 18.603.641 pesetas, incluyendo en ello la expropiación de los terrenos necesarios para que las obras no se paralicen, lo que representa un gasto de 5.890.000 pesetas.

Se ha elegido, en primer término, ese concepto por ser el de mayor eficacia, dado lo urgente del remedio, ya que no cabe demorarlo semanas, ni aun casi días, pero sin prescindir por ello del otro sistema de subasta, en la forma que a continuación se expresa:

Hay un número de carreteras casi terminadas y que, sin embargo, no pueden utilizarse por faltarles algún trozo, y de ellas se han elegido todas aquellas en que el referido trozo que falta sea menor de diez kilómetros. Todas ellas se sacarán inmediatamente a subasta, ascendiendo su presupuesto de contrata a pesetas 8.012.248,09.

Por último, ha estimado el Ministro que suscribe que la ejecución y terminación de las obras en proyecto en los ferrocarriles del Estado tienen la doble ventaja de dar colocación a un contingente grandísimo de obreros, mayor quizá que ninguna otra clase de obras, y además el que puedan entrar en el período productivo unos y mejorar notablemente la situación de explotación de otros, por las terminaciones y prolongaciones que representan las obras a construir.

Limitado el crédito a lo que se estima posible consumir este año, se llega a las siguientes cantidades:

	Pesetas.
Zuera a Lorón.....	2.500.000,00
Lérida a Saint Girón.....	2.000.000,00
Ripoll a Puigcerdá.....	6.500.000,00
Avila a Peñaranda.....	2.000.000,00
Puertollano a La Carolina...	600.000,00
Vitoria a Estella.....	400.000,00
Valdezafrán a San Carlos de la Rápita.....	700.000,00
Base naval de Cartagena....	54.321,39
Base naval de Cádiz.....	627.585,64
Base naval de El Ferrol....	1.588.779,46
Total.....	16.970.686,49

Con arreglo al artículo 41 de la ley de Contabilidad cabe perfectamente el que este crédito sea concedido con la premura que el caso exige, por cuanto si el referido artículo pudo dar lugar en su interpretación a discusiones, éstas ya no son posibles desde que el Consejo de Estado declaró que dicho artículo se refiere tanto a la necesidad declarada como a la racionalmente presunta o inminente; y en el caso actual, que es idéntico al que dicho Alto Cuerpo consultivo resolvió en su dictamen de 10 de Septiembre de 1914, si bien es cierto que no ha sobrevenido todavía una grave perturbación del orden público, lógicamente puede preverse que sobrevendrá.

En definitiva, los motivos y las causas por que entonces se concedió el crédito extraordinario de 21.614.455 pesetas por Real decreto de 14 de Septiembre de 1914 son exactamente iguales a los actuales, en el sentido de que entonces hubo que prever el tránsito de la paz a la guerra, como hoy es necesario hacer frente a la perturbación no menos grande que produce el tránsito de la guerra a la paz.

Por todo lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se solicite del Ministerio de Hacienda que, por los trámites legales y con carácter urgente, se conceda un crédito especial de pesetas 43.586.575,58 para la construcción de obras públicas, crédito que podrá utilizarse desde 1.º de Abril de 1919 a 31 de Marzo de 1920, por las siguientes cantidades:

	Pesetas.
Para la terminación rápida de las carreteras que se construyen por administración, limitada a aquellas en que dicha construcción ha comenzado ya, e incluyendo el importe de la explotación de los terrenos para las obras.....	18.603.641,00
Para la construcción de los ferrocarriles, propiedad del Estado, que en el preámbulo se mencionan.....	16.970.686,49
Y para las subastas de los trozos de carreteras de distancia inferior a diez kilómetros con cuya construcción quedan terminados y utilizables al servicio público	8.012.248,09
Total.....	43.586.575,58

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Ministro de Hacienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conforme con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido a bien aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que a continuación se expresan: De Fonelos a Festiú, de Estacas, carretera de Puente Poldras a Pontevedra a Lage, y de la plaza de Fonelos a Estacas, en la carretera de Puente Poldras a Pontevedra, Pasando por la Portela.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1919.—El Director general, P. O., Gelabert.

Señor Gobernador civil de Pontevedra.

REPARACION DE CARRETERAS

Examinado el proyecto de nuevo paso superior con tablero metálico, sobre el ferrocarril del Norte, en el kilómetro 17 de la carretera de Madrid a Coruña, remitido por la Jefatura de Obras Públicas, de Madrid, para restablecer el antiguo trazado de ésta:

Resultando, según expone el Ingeniero encargado en su Memoria y el Ingeniero Jefe en su informe:

1.º Que al constuirse la línea férrea la alineación recta de la carretera cruzada por aquélla fué sustituida por una variación con curvas violentas para que el paso superior se convierta de oblicuo en normal, y con un ancho de sólo 5,80 metros.

2.º Que dicha variación, molesta en un principio, resultó peligrosa en cuanto se inició la circulación de automóviles, no sólo por lo estrecho del paso y lo violento de las curvas de entrada y salida al mismo, sino porque viéndose la carretera en prolongación de uno al otro lado de la vía, hay el riesgo de que una distracción o un desconocimiento del terreno lance el carruaje a la vía, con daño, no sólo para los ocupantes del vehículo, sino para los viajeros de los trenes rápidos que con tan cortos intervalos circulan por la línea.

3.º Que por órdenes verbales del Ministro de Fomento y Director general al Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Madrid, se emprendió la construcción del paso superior en la alineación primitiva de la carretera, estimando de tal urgencia el asunto que se encomendó a la Jefatura empezara las obras de fábrica con cargo a los créditos de reparación de carreteras por administración, y aquellos señores Ministro y Director convinieron con la Sociedad constructora E. Grasset y Compañía la construcción de la parte metálica del tramo para el paso superior, con arreglo al proyecto del Ingeniero de la Jefatura, Sr. Vallejo, en la cantidad de 140.000 pesetas, y que sobre estas bases está redactado el proyecto que se presenta:

Resultando que el proyecto está bien redactado y su presupuesto dividido en dos partes, una que comprende todo lo referente a explanación y fábricas y otra la

parte metálica; que los precios de la primera aparecen razonados en la Memoria y el de la segunda es el convenido entre los señores Ministro y Director general y la citada casa constructora E. Grasset y Compañía:

Resultando que en el párrafo segundo del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 se autoriza la ejecución de obras por administración mientras duren las circunstancias creadas por la guerra, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, cuando la urgencia así lo impusiera, sin que en tal autorización se limite la cuantía de la obra, ni los créditos del presupuesto con cargo a que ha de ejecutarse:

Considerando que la urgencia de las obras está perfectamente demostrada por la necesidad de hacer desaparecer el grave peligro que a la seguridad de servicio público, tan importante como el transporte de viajeros, ofrece la posibilidad de caer un automóvil a la vía sin que pudiera ser retirado antes de la llegada de un tren rápido:

Considerando que para la ejecución de tan urgentes obras no cabe esperar los trámites de ejecución por subasta que retrasaría en algunos meses el empezarlas:

Considerando que agotados los créditos que el presupuesto consigna para reparaciones de carreteras por administración, y quedando en el presente ejercicio remanentes por bajas de subastas y subastas desiertas sin aplicación, por falta de plazo para nueva subasta, de obras por contrata, y que el párrafo segundo del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 no determina limitación alguna en los créditos que puedan destinarse a la ejecución de obras por administración en el caso de urgencia, y que además el concepto tercero del artículo 2.º del capítulo 19 del presupuesto vigente a que se propone cargar esta obra ya prevé su empleo por administración en algunos casos, como los de dos subastas desiertas o rescisión de la obra, cualquiera que sea su causa, no pudiendo prever el del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 por ser posterior a la redacción del epígrafe del concepto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, haciendo uso de la autorización que concede el párrafo segundo del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, ha tenido a bien:

1.º Aprobar el proyecto de nuevo paso superior, con tablero metálico, sobre el ferrocarril del Norte, en el kilómetro 17 de la carretera de Madrid a Coruña, para restablecer el antiguo trazado de ésta, autorizado por el Ingeniero D José Vallejo en 8 del actual.

2.º Autorizar al Ministerio de Fomento para la ejecución de dicha obra por administración con cargo al capítulo 19, artículo 2.º, concepto 3.º del presupuesto vigente, por su importe de 96.926,64 pesetas, para las obras de explanación y fábrica, y de 140.000 pesetas para las del tramo metálico.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1919.—El Director general, Azqueta.

Señores Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad e Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Madrid.